

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de diciembre de 1964 sobre aprobación de pólizas para el Seguro de Crédito a la Exportación que presenta el Consorcio de Compensación de Seguros.

Ilustrísimo señor:

Vista la petición formulada por el Consorcio de Compensación de Seguros solicitando le sean aprobados los modelos de pólizas que presenta para el Seguro de Crédito a la Exportación (Riesgos Políticos y Extraordinarios), en sus modalidades de Individual, Global y de Rescisión de Contrato, así como las condiciones generales aplicables a dichas modalidades, de acuerdo con los Decretos-leyes de 3 de noviembre de 1960 y 27 de septiembre de 1962;

Visto asimismo el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Aprobar los modelos de pólizas presentados por el Consorcio de Compensación de Seguros para el Seguro de Crédito a la Exportación (Riesgos Políticos y Extraordinarios), en sus modalidades de Individual, Global y de Rescisión de Contrato, cuyas condiciones generales se incluyen como anexos, y

Segundo. Autorizar al Consorcio de Compensación de Seguros para que en los ejemplares que emita de las pólizas que ahora se aprueban haga figurar bajo la rúbrica de condiciones generales la fecha de esta disposición y la del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique, sin necesidad de reproducir dichas condiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1964. — P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO NUMERO 1

POLIZA INDIVIDUAL

CONDICIONES GENERALES

I.—Objeto y alcance del seguro

Artículo 1.º Por la presente póliza se aseguran contra los riesgos políticos y extraordinarios los créditos derivados de las exportaciones que en la misma se concretan, en los términos y condiciones que seguidamente se detallan.

Las situaciones que darán lugar a la aplicación de la garantía serán las que produciendo una pérdida para el exportador se indican a continuación, siempre que hayan sido ocasionadas única y exclusivamente por los riesgos siguientes:

1.º Medidas adoptadas por el Gobierno extranjero con carácter de generalidad que den lugar a la falta de pago del débito, el pago en moneda distinta de la convenida, la falta de transferencia de las sumas adeudadas, la transferencia en moneda distinta a la convenida o moratoria superior a seis meses establecida con carácter general en el país de destino.

2.º Guerra civil o extranjera, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar en el país de residencia del deudor que determine la falta de pago de los débitos.

3.º Circunstancias o sucesos de carácter extraordinario o catastrófico originados por maremoto, vientos huracanados, inundación producida por desbordamiento de río, temblores de tierra y erupciones volcánicas que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

4.º Circunstancias o acontecimientos políticos que den lugar a que los bienes cuya venta dió origen al crédito asegurado sean requisados, destruidos o averiados entre el momento de la expedición y el de la recepción por el cliente extranjero, siempre que la reparación del daño no se haya logrado dentro de los

seis meses desde la fecha del vencimiento fijado en el contrato o sin que esta circunstancia esté prevista en disposición legal o sea susceptible de cobertura por cualquier póliza de seguro.

5.º Recuperación de la mercancía por el exportador previa autorización de las autoridades competentes españolas para evitar un riesgo político latente.

Art. 2.º Se considerarán expresamente excluidas de las garantías del seguro, aun cuando se produzca cualquiera de las situaciones definidas en el artículo 1.º, los riesgos y casos siguientes:

a) Las obligaciones discutidas o impugnadas por el importador a causa del incumplimiento o inejecución de las cláusulas y condiciones del contrato por parte del asegurado, salvo que éste justifique debidamente que no ha habido incumplimiento.

b) Los intereses moratorios, multas contractuales, indemnizaciones, gastos de devolución, renovación, negociación de efectos y toda clase de quebrantos bancarios aun cuando estén previstos en el contrato de suministro.

c) Los créditos correspondientes a mercancías de ilícito comercio, de circulación o exportación prohibida o que den lugar a multas o sanciones por parte de autoridades competentes.

d) Los créditos relativos a contratos que sean anulados, rescindidos o suspendidos en virtud de sentencia judicial firme. En este caso la acción intentada por el deudor suspenderá hasta la solución definitiva la exigibilidad de las garantías del seguro.

e) Los riesgos de cambio, es decir, los de fluctuación de la moneda contractual o de la nacional.

f) Las pérdidas que resulten en cuanto al crédito concedido al importador extranjero, derivadas del deterioro o de la pérdida de la mercancía, cuando tales mercancías hubieran podido asegurarse contra estos riesgos por existir póliza adecuada.

g) Los riesgos calificados como «comerciales» por las disposiciones oficiales españolas que regulan este seguro.

Art. 3.º La garantía del seguro queda condicionada a que:

a) La mercancía exportada sea nacional o tenga incorporadas materias primas o mano de obra españolas.

b) La fecha de expedición de la mercancía esté dentro del plazo previsto a tal efecto para la operación y sea anterior a la del acaecimiento de cualquiera de los riesgos asegurados, definidos en el artículo 1.º

c) Tanto el asegurado como el importador hayan cumplido en cuanto a la operación asegurada las disposiciones oficiales en vigor en España y en el extranjero sobre comercio exterior y de cambio de moneda.

d) La mercancía haya sido aceptada por el importador, salvo en el caso del apartado 5.º del artículo 1.º

e) Se demuestre fehacientemente que el siniestro es debido exclusivamente a alguno de los riesgos definidos en el artículo 1.º

f) Los créditos cubiertos por este seguro no sobrepasen en su duración el plazo legalmente establecido.

II.—Participación del asegurado en el riesgo

Art. 4.º El Consorcio únicamente garantiza el porcentaje estipulado en la presente póliza sobre el crédito incobrado y sobre los gastos de transporte, seguro, derechos de aduana y otros accesorios cuando a petición del asegurado estos gastos se hayan incluido en la garantía, figurando en la póliza. El importe de estos gastos habrá de figurar también en la factura inicial.

El porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo exclusivo del asegurado, quien no podrá asegurarlo en forma alguna.

III.—Duración y renovación

Art. 5.º Los riesgos previstos en el artículo 1.º nacen a partir de la misma fecha de expedición de la mercancía y por ningún concepto antes, siempre que en esa fecha ya se hubiera cumplido lo previsto en el párrafo siguiente. El asegurado se obliga a comunicar al Consorcio dicha circunstancia en un plazo de cuarenta y ocho horas.

La presente póliza no entrará en vigor hasta tanto haya sido firmada por ambas partes y el asegurado haya pagado la prima.

En aquellos casos en que el asegurado tenga su domicilio social fuera de Madrid se entenderán cumplidas ambas condiciones en el momento en que obren en poder del asegurado el resguardo de la transferencia correspondiente al pago de la prima y el del certificado de correos mediante el cual se envíen, firmados por el asegurado, los ejemplares de la póliza extendida de acuerdo con la «oferta de condiciones» del Consorcio.

Este Organismo devolverá al asegurado uno de los ejemplares de la póliza debidamente autorizado.

Art. 6.º El asegurado no puede variar sin el consentimiento por escrito del Consorcio las condiciones de pago convenidas con el deudor y fijadas en esta póliza. Si el Consorcio está conforme con la variación se emitirá el oportuno suplemento recogiendo esta alteración, especificando los nuevos vencimientos y la prima complementaria que el asegurado pueda venir obligado a satisfacer.

Art. 7.º Transcurridos sesenta días del de la fecha de vencimiento de la presente póliza sin que el asegurado haya enviado al Consorcio ningún «aviso de falta de pago», previsto en el artículo 12, relativo a los riesgos asegurados, se considerará aquella definitivamente vencida y cancelada, cesando en ese momento todo derecho del asegurado a formalizar ninguna reclamación al Consorcio.

IV.—Primas

Art. 8.º El importe de la prima fijada en la portada de la póliza, incrementada en los impuestos que puedan gravarla y gastos correspondientes, se devengará íntegramente en el momento de la formalización del contrato. Será satisfecha mediante ingreso en la cuenta corriente que con el número 24 tiene abierta el Consorcio de Compensación de Seguros en el Banco de España, Madrid, o bien en la Caja del Consorcio, que expedirá en este caso el oportuno recibo.

En aquellos casos en que se acuerde el fraccionamiento de la prima se pagará la primera fracción antes de la firma de la póliza por el Consorcio para que puedan comenzar los efectos del seguro. Las sucesivas fracciones serán satisfechas por el asegurado en los plazos que se convengan, sin necesidad de requerimiento previo del Consorcio.

Art. 9.º Una vez firmada la póliza por el asegurado y pagada la prima, si procediera la rescisión por causa ajena al Consorcio, antes de tener lugar la expedición de la mercancía se reintegrará al asegurado la prima percibida con una detracción del 15 por 100, con el límite de 50.000 pesetas en concepto de indemnización. El mencionado coeficiente se reducirá al 5 por 100 en los casos en que la rescisión sea debida a que el asegurado obtenga el cobro al contado de las cantidades que inicialmente había aplazado. Una vez empezado a correr el riesgo no procederá extorno de prima alguna, excepto en el caso de que se obtenga del comprador extranjero que adelante el pago de los vencimientos de crédito pendientes; en tal caso el extorno será proporcional al tiempo de riesgo suprimido, calculado por meses y considerando la fracción de mes como si fuera completo.

V.—Agravación del riesgo

Art. 10. El asegurado queda obligado a comunicar inmediatamente al Consorcio cualquier información desfavorable que llegue a su conocimiento sobre medidas o hechos susceptibles de afectar a los riesgos cubiertos por el presente seguro.

VI.—Siniestros

Art. 11. Cuando se produzca alguno de los supuestos amparados por la presente póliza el asegurado debe avisarlo al Consorcio tan pronto como el hecho llegue a su conocimiento, enviando al efecto el oportuno formulario de «aviso de falta de pago» por correo certificado.

En todo caso efectuará inmediatamente cuantas gestiones exija la buena fe y experiencia comercial para obtener el cobro, salvo indicación del Consorcio en contrario.

Art. 12. Se considerará existente el siniestro una vez transcurridos seis meses a contar de la fecha en que haya sobrevenido alguna de las situaciones especificadas en el artículo 1.º de las condiciones generales y el asegurado no haya podido hacer efectivo el importe de su crédito.

El plazo mencionado en este artículo podrá ampliarse mediante condición particular que habrá de constar en la póliza.

Art. 13. El asegurado, una vez transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior sin haber logrado la cancelación del crédito impagado, enviará al Consorcio dentro de los quince días siguientes, el formulario «aviso de siniestro», acompañando al mismo un extracto de su cuenta con el deudor y toda la documentación que posea en ese momento relativa al crédito siniestrado que pueda servir de prueba indubitada para justificar

el derecho a la indemnización y aquella que el Consorcio expresamente le señale.

Deberá también facilitar al Consorcio tan pronto como obren en su poder, pero en todo caso antes de hacer efectiva la indemnización, los documentos acreditativos del acaecimiento de los hechos que motivaron la declaración del siniestro y justifiquen el importe reclamado.

El Consorcio no asumirá responsabilidad indemnizatoria alguna sobre todo siniestro cuya documentación le sea enviada por el asegurado transcurrido el plazo de seis meses a contar de la expiración del plazo fijado en el artículo anterior, es decir, desde que se considere existente el siniestro. Si la documentación estuviera incompleta transcurrido dicho plazo el Consorcio requerirá al asegurado para que la complete en término de treinta días, y si no lo hace dicho Organismo quedará liberado de la obligación de indemnizar.

Art. 14. El asegurado, incluso antes de haberse producido la situación de impago, deberá adoptar con toda rapidez cuantas medidas preventivas sean habitualmente necesarias y oportunas para la salvaguarda o disminución del crédito siniestrado, y muy especialmente:

- a) Suspender en el acto nuevos envíos.
- b) Detener las expediciones en ruta.
- c) Ejercer los derechos de reivindicación o de recuperación de la mercancía cuya venta fué causa del crédito siniestrado si tuviese posibilidad de ello.

Tendrá el Consorcio a partir de ese momento al corriente de todas las gestiones que realice y correspondencia que mantenga sobre el crédito siniestrado a fin de que se pueda conocer debidamente la marcha del siniestro.

Art. 15. El asegurado no podrá acceder a la firma de ningún convenio de acreedores con su deudor, ya sea amistoso o judicial, sin el previo consentimiento escrito del Consorcio, obligándose a emitir su voto de acuerdo con las instrucciones que éste le dicte.

Art. 16. Si el comprador pagara algún vencimiento en moneda distinta de la pactada el asegurado, antes de aceptarlo, vendrá obligado a solicitar del Consorcio autorización para ello a fin de actuar de acuerdo con las instrucciones que dicho Organismo le dé. Caso de prescindir el asegurado de dicha autorización o no seguir tales instrucciones se entenderá que exonera de responsabilidad al asegurador y asume la pérdida íntegra que eventualmente pudiera producirse en cuanto al vencimiento de que se trate.

Art. 17. Las instrucciones y decisiones comunicadas al asegurado por el Consorcio en cualquier momento y circunstancia se entenderán siempre a reserva del cumplimiento por parte de aquél de las cláusulas y condiciones de la presente póliza, y no podrá servir de pretexto para privar al Consorcio de los derechos que le asistan.

Art. 18. A requerimiento del Consorcio el asegurado cederá a éste la dirección del procedimiento, obligándose desde ahora y para cada caso a otorgar los oportunos poderes notariales a favor de aquél y de las personas o entidades que el mismo designe. Asimismo el asegurado se obliga a cuantas gestiones le indique el Consorcio, suscribiendo los documentos que al efecto se reputen necesarios, y a facilitarle todos los documentos y títulos que sean precisos para el debido ejercicio de los derechos tendientes a la recuperación del crédito siniestrado.

Art. 19. El asegurado permitirá el libre acceso a sus oficinas y locales a los representantes o delegados del Consorcio y les autorizará el examen de los libros de contabilidad, balances, facturas, efectos, cuentas corrientes, contratos, boletines o cartas de pedido en relación con el importador garantizado, y en general toda la documentación o datos relativos a la operación cubierta por el seguro, facilitando al Consorcio copias certificadas si fuese requerido para ello.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta y a cargo del asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea verificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

VII.—Liquidación e indemnización

Art. 20. La pérdida garantizada por el seguro se calculará en función del importe del crédito impagado más los gastos accesorios asegurados y los de reimportación en su caso de la mercancía recuperada, deduciendo las cantidades previstas en el artículo siguiente.

Art. 21. Para la determinación de la pérdida garantizada al asegurado se deducirán las cantidades aplazadas en virtud de convenio judicial o amistoso, así como el importe de todas las cantidades percibidas o a percibir por la realización de avales

y garantías anejas al crédito o por cualquier otra circunstancia. Asimismo se deducirá el valor de las mercancías recuperadas al precio de reventa, con depreciación máxima del 30 por 100 del precio de factura; para ello el asegurado se compromete a no disponer sin autorización del Consorcio del citado material.

Al importe obtenido de esta forma se agregarán los gastos realizados por la gestión de salvamento o recobro, siempre que tales gastos hayan sido previamente autorizados por el Consorcio, debiendo ser en todo caso anticipados por el asegurado.

La suma restante representará la pérdida sobre la cual se calculará el importe de la indemnización, que quedará limitada al porcentaje de garantía establecido en la póliza.

Caso de haberse pactado el fraccionamiento de la prima las porciones pendientes de pago en el momento del siniestro se considerarán vencidas y serán deducidas de la indemnización.

Art. 22. Se incluirán en el cálculo de la indemnización los débitos por los intereses del crédito convenidos en el contrato de suministro, si así se hubiera hecho constar expresamente en la póliza; pero en ningún caso podrán incluirse los intereses a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º de estas condiciones generales en virtud de la prohibición en él establecida.

Art. 23. Para determinar la depreciación de la mercancía o en cualquier otro caso que resulte necesario verificar una tasación pericial ésta será contradictoria, a cuyo fin se nombrará un perito por el Consorcio y otro por el asegurado, mediante el oportuno documento, en el que constará la aceptación del cargo por los interesados, que tendrá carácter irrenunciable.

Si el asegurado no designase su Perito dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que el Consorcio le hubiese requerido para ello, habrá de estarse al informe del Perito de dicho Organismo.

El asegurado está obligado a facilitar a los Peritos nombrados todos los datos, documentos e informes, así como cuanto sea necesario para el cumplimiento de su cometido.

El resultado de la peritación se hará constar en la correspondiente acta, que firmarán ambos Peritos por duplicado, destinándose uno de los ejemplares al asegurado y otro al Consorcio.

Caso de disentir los Peritos en algún extremo harán constar en el acta su discrepancia y nombrarán de común acuerdo un tercer Perito. A falta de acuerdo sobre la designación de tercer perito éste será designado por el Tribunal Arbitral de Seguros a petición de la parte más diligente. Aceptada por dicho tercer Perito su designación, con igual efecto de irrenunciabilidad que los otros dos, actuarán los tres conjuntamente, resolviendo por mayoría de votos sobre el punto o puntos respecto de los cuales se hubiera producido discrepancia.

El nombramiento de Peritos, la tasación o cualquier operación que tenga por objeto llegar a la determinación del importe del siniestro no perjudica las acciones y excepciones del Consorcio ni implica renuncia o abandono de los derechos que correspondan a los contratantes con arreglo a la póliza especialmente en cuanto se refiere a los casos de caducidad en ella previstos. Los honorarios y gastos de cada Perito están a cargo de quien los hubiere nombrado, y los del tercero por mitad entre el asegurado y el Consorcio.

Art. 24. Si en el momento de la primera manifestación de siniestro existieran créditos no cubiertos por el seguro del asegurado contra el mismo deudor los pagos de éste y todos los cobros y recuperaciones que se obtengan a partir de aquella fecha, así como los gastos que origine el salvamento, serán imputables en forma proporcional a la parte asegurada y a la parte no asegurada del crédito.

Si el crédito no asegurado hubiera sido rehusado expresamente por el Consorcio con ocasión de proponerse su cobertura no se aplicará la expresada regla proporcional, y los cobros de cualquier clase se imputarán con prioridad a la amortización del crédito asegurado.

Cualquier clase de garantías que hubiera obtenido el asegurado para cubrirse de la parte del crédito no amparada por el seguro se aplicará obligatoria y proporcionalmente en virtud de la regla precitada a la parte del crédito cubierto por el seguro.

Art. 25. En caso de convenio judicial o arreglo amistoso con el deudor fallido, aceptado por el Consorcio, que implique pagos escalonados, los importes de los plazos diferidos se considerarán como efectivamente pagados; no obstante lo cual, si el deudor dejase eventualmente incumplidas las obligaciones estipuladas en el convenio, el Consorcio pagará al asegurado una indemnización complementaria tan pronto como pueda determinarse la nueva pérdida neta sufrida por este último.

Art. 26. En los casos de pago o de transferencia en moneda distinta de la convenida en el contrato la pérdida estará representada por la diferencia que resulte entre el importe en pesetas efectivamente obtenido por el asegurado al verificar la conver-

sión de las divisas repatriadas correspondientes a cada plazo de pago satisfecho por el importador y el que se habría percibido si la transferencia hubiera tenido lugar en la moneda convenida.

Se practicará por el Consorcio la correspondiente liquidación para determinar la pérdida o el beneficio resultante en su caso sobre cada repatriación parcial y sobre el conjunto de las anteriormente efectuadas.

Si a consecuencia de estas liquidaciones parciales el asegurado hubiera obtenido un beneficio por ser las indemnizaciones parciales superiores a la pérdida real en el momento de cada liquidación parcial deberá reintegrar al Consorcio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la liquidación las cantidades percibidas de éste, con el límite máximo del beneficio citado.

Art. 27. En los casos previstos en el artículo anterior la liquidación del siniestro se practicará tan pronto como el asegurado acredite documentalmente ante el Consorcio el importe obtenido en la conversión.

En los restantes casos la liquidación de los siniestros será efectuada dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que haya sido recibido en el Consorcio el correspondiente «aviso de siniestro» previsto en el artículo 14 y entregada al mismo toda la documentación precisa para practicar aquella liquidación.

Art. 28. La indemnización del seguro no podrá en ningún caso representar un anticipo financiero de las cantidades aplazadas según contrato de venta.

La liquidación a que se refiere el artículo anterior girará sobre la base de los plazos vencidos e impagados del crédito en el momento en que aquélla se realice, y sucesivamente se formularán ulteriores liquidaciones complementarias por el importe de los nuevos plazos que asimismo resulten impagados hasta alcanzar la indemnización definitiva sobre la totalidad del crédito fallido.

VIII.—Pago de las indemnizaciones

Art. 29. El pago de la indemnización una vez cifrado su importe por el Consorcio y calculada según lo previsto en los artículos 20 y siguientes será hecho efectivo al asegurado en el domicilio del Consorcio del Compensación de Seguros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la liquidación definitiva.

De las indemnizaciones a pagar por el Consorcio éste retendrá las cantidades que puedan serle debidas por el asegurado en ese momento y por cualquier concepto que sea. Igual facultad de retención se dará cuando las indemnizaciones a pagar lo sean por la «Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución» en razón a la póliza que cubra los riesgos comerciales si ésta se hubiera extendido.

Art. 30. Desaparecidas las circunstancias que hayan originado la declaración de un siniestro, el asegurado, al amparo de la legislación aplicable en cada caso, vendrá obligado a realizar gestiones y ejercitar cuando proceda las correspondientes acciones para el recobro del crédito fallido, siempre que fuese requerido para ello por el Consorcio, al que habrá de comunicar cualquier información que obtenga sobre aquella circunstancia.

Todo recobro que se obtenga con posterioridad a la liquidación de un siniestro será percibido directa e inmediatamente por el Consorcio en su totalidad, practicándose por éste la oportuna liquidación de reajuste o regularización.

Si por cualquier circunstancia el asegurado percibiera directamente algún recobro deberá comunicarlo inmediatamente al Consorcio, ingresarlo en la cuenta de éste en un plazo de ocho días y seguir las instrucciones que éste le dicte.

IX.—Cambio aplicable a las operaciones en moneda extranjera

Art. 31. Las primas a percibir y las indemnizaciones debidas se pagarán en pesetas exclusivamente.

El cambio aplicable en ambos casos será el que rija oficialmente la víspera de la fecha en que sea practicada la correspondiente liquidación por el Consorcio tanto en primas como en indemnizaciones por siniestros, sin que en ningún caso el tipo de conversión aplicable a estas últimas pueda ser superior al que sirvió de base para el cálculo de la prima que figura en la póliza.

X.—Subrogación

Art. 32. Una vez efectuado el pago de la indemnización, ya sea a título provisional o definitivo, el Consorcio quedará subrogado en todos los derechos y acciones del asegurado respecto al crédito siniestrado. El asegurado se obliga a efectos de esta subrogación a suscribir los documentos que sean necesarios a juicio del Consorcio.

Este podrá también, a su elección, realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa, por su propio derecho o en representación del asegurado, según los casos, utilizando a tal efecto los poderes notariales que dicho asegurado deberá otorgar a requerimiento del Consorcio a favor del mismo o de las personas o entidades que éste designe.

El Consorcio tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente el endoso de todos los efectos, documentos y títulos de cualquier índole referentes al crédito o créditos siniestrados, así como a exigir la transferencia formal de dichos créditos a su favor o al de terceras personas.

XI.—Pérdida derecho a la indemnización

Art. 33. Las declaraciones suscritas por el asegurado tanto en su proposición o proyecto inicial de seguro como durante el curso de la vigencia de la póliza se entienden hechas con sujeción estricta a los principios de buena fe, no pudiendo aquél para desvirtuar la aplicación de la misma, aducir posibles errores u omisiones que pudieran contener tales declaraciones.

El asegurado perderá todo derecho a indemnización:

a) En caso de no realizar el ingreso de la prima o de alguna fracción de la misma a su vencimiento o dentro del plazo de gracia de treinta días naturales que el Consorcio concede, contados a partir de dicho vencimiento, por quedar los efectos del seguro en suspenso. Desde el momento del ingreso correspondiente en la cuenta del Consorcio recuperará la póliza todo su vigor sin efecto retroactivo.

b) Si el asegurado hubiera inducido o intentado inducir a error al Consorcio por medio de simulaciones, retenciones, declaraciones falsas, etc., y tales circunstancias influyesen en la apreciación del riesgo.

c) Si no se hubiera ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza.

d) En caso de confabulación con el comprador y de inexactitudes deliberadas tanto sobre la cuantía del crédito como sobre la realidad de las pérdidas en caso de siniestro.

e) En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º, toda vez que el porcentaje de descuento fijado ha de quedar íntegramente a riesgo del asegurado.

f) Si el asegurado variase sin el consentimiento del Consorcio las condiciones de pago convenidas con el deudor.

g) En el caso previsto en el párrafo tercero del artículo 13.

h) Si el asegurado aceptara el pago de algún vencimiento en moneda distinta de la pactada con el comprador extranjero sin la conformidad del Consorcio en cuanto a los perjuicios que pudieran producirse por tal causa a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.

No obstante, en los casos a que se refieren los apartados b), c) y d) del presente artículo el asegurado conservará el derecho a la indemnización si demostrase que la infracción cometida ha sido involuntaria y ello no ha causado perjuicio al Consorcio ni sea de temer tal perjuicio.

Ningún acto ni abstención del Consorcio podrá interpretarse como renuncia tácita a la aplicación de este artículo.

Art. 34. En todos los casos de caducidad de derechos el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio del Consorcio a título de indemnización.

Art. 35. El asegurado se obliga a actuar en todo momento con la prudencia, celo y diligencia de todo buen comerciante, no menor a la que emplearía si no estuviese asegurado.

XII.—Relaciones confidenciales

Art. 36. La presente póliza, sus suplementos y toda la correspondencia relativa a la misma tienen carácter estrictamente confidencial por lo que respecta a tercero, salvo autorización expresa y escrita del Consorcio. El asegurado soportará exclusivamente las consecuencias de cualquier indiscreción que cometa respecto al particular.

XIII.—Designación de beneficiarios

Art. 37. El asegurado tendrá la facultad mediante autorización previa del Consorcio, que se hará constar precisamente por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza, de designar a una tercera persona o entidad como beneficiaria de sus derechos a las indemnizaciones derivadas del presente contrato de seguros. En tal caso el beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponderían al propio asegurado ni podrá sustraerse a los efectos de pérdida de derechos a indemnización que el Consorcio pudiera invocar.

XIV.—Impuesto, prescripción y jurisdicción

Art. 38. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro a este contrato, a los actos derivados de su ejecución, a la prima y a sus accesorios serán a cargo exclusivamente del asegurado.

Art. 39. Los derechos del asegurado a la indemnización, una vez fijada, prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 40. Cualquier divergencia que pudiera surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro se resolverá por el Tribunal Arbitral de Seguros de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

ANEXO NUMERO 2

POLIZA GLOBAL

CONDICIONES GENERALES

I.—Objeto y alcance del seguro

Artículo 1.º Por la presente póliza se aseguran contra los riesgos políticos y extraordinarios los créditos derivados de las exportaciones que en la misma se detallan tanto si se trata de operaciones de contado contra entrega de documentos a la llegada de las mercancías como si los créditos son documentarios a noventa días de la llegada de las mismas o a ciento veinte de la expedición.

También se aseguran contra los mismos riesgos las operaciones cuya financiación se haya realizado por medio de créditos documentarios o por el sistema de aceptación bancaria, siempre que el período total de espera no sea superior a dos años, contados a partir de la llegada de la mercancía.

La cobertura tendrá lugar en los términos y condiciones que se establecen a continuación.

Las situaciones que darán lugar a la aplicación de la garantía serán las que produciendo una pérdida para el exportador se indican a continuación, siempre que hayan sido ocasionadas única y exclusivamente por los riesgos siguientes:

1.º Medidas adoptadas por el Gobierno extranjero con carácter de generalidad que den lugar a la falta de pago del débito, el pago en moneda distinta de la convenida, la falta de transferencia de las sumas adeudadas, la transferencia en moneda distinta de la convenida o moratoria superior a seis meses establecida con carácter general en el país de destino.

2.º Guerra civil o extranjera, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar en el país de residencia del deudor que determine la falta de pago de los débitos.

3.º Circunstancias o sucesos de carácter extraordinario o catastrófico originadas por maremoto, vientos huracanados, inundación producida por desbordamiento de río, temblores de tierra y erupciones volcánicas que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

4.º Circunstancias o acontecimientos políticos que den lugar a que los bienes cuya venta originó el crédito asegurado sean requisados, destruidos o averiados entre el momento de la expedición y el de la recepción por el cliente extranjero, siempre que la reparación del daño no se haya logrado dentro de los seis meses siguientes a la fecha del vencimiento fijado en el contrato o sin que esta circunstancia esté prevista en disposición legal o sea susceptible de cobertura por cualquier póliza de seguro.

5.º Recuperación de la mercancía por el exportador previa autorización de las autoridades competentes españolas para evitar un riesgo político latente.

Art. 2.º Se considerarán expresamente excluidos de las garantías del seguro, aun cuando se produzca cualquiera de las situaciones definidas en el artículo 1.º, los riesgos y casos siguientes:

a) Las obligaciones discutidas o impugnadas por el importador a causa del incumplimiento o inejecución de las cláusulas y condiciones del contrato por parte del asegurado (deje de cuenta), salvo que justifique debidamente que no ha habido incumplimiento.

b) Los intereses moratorios, multas contractuales, indemnizaciones, gastos de devolución, renovación, negociación de efectos y toda clase de quebrantos bancarios aun cuando estén previstos en el contrato de suministro.

c) Los créditos correspondientes a mercancías de ilícito comercio de circulación o exportación prohibida o que den lugar a multas o sanciones por parte de autoridades competentes.

d) Los créditos relativos a contratos que sean anulados, rescindidos o suspendidos en virtud de sentencia judicial firme.

En este caso la acción intentada por el deudor suspenderá hasta la solución definitiva la exigibilidad de las garantías del seguro.

e) Los riesgos de cambio, es decir, los de fluctuación de la moneda contractual o de la nacional.

f) Las pérdidas que resulten en cuanto al crédito concedido al importador extranjero del deterioro o de la pérdida de la mercancía cuando ésta hubiera podido asegurarse contra dichos riesgos por existir póliza adecuada.

g) Los riesgos calificados como «comerciales» por las disposiciones oficiales españolas que regulan este seguro

Art. 3.º La garantía del seguro queda condicionada a que

a) La mercancía exportada sea nacional, tenga incorporadas materias primas y mano de obra españolas.

b) La fecha de expedición de la mercancía esté dentro del plazo previsto a tal efecto para la operación y sea anterior a la del acaecimiento de cualquiera de los riesgos asegurados definidos en el artículo 1.º

c) Tanto el asegurado como el importador hayan cumplido en cuanto a la operación asegurada las disposiciones oficiales en vigor en España y en el extranjero sobre comercio exterior y de cambio de moneda.

d) La mercancía haya sido aceptada por el importador, salvo el caso del apartado 5.º del artículo 1.º

e) Se demuestre fehacientemente que el siniestro es debido exclusivamente a alguno de los riesgos definidos en el artículo 1.º

f) Los créditos cubiertos por este seguro no sobrepasen en su duración el plazo legalmente establecido.

II.—Participación del asegurado en el riesgo

Art. 4.º El Consorcio únicamente garantiza el porcentaje estipulado en la presente póliza sobre el crédito incobrado y sobre los gastos de transporte, seguro, derechos de Aduana y otros accesorios cuando a petición del asegurado estos gastos se hayan incluido en la garantía, figurando en la póliza. El importe de estos gastos habrá de figurar también en la factura inicial.

El porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo exclusivo del asegurado, quien no podrá asegurarlo en forma alguna.

III.—Duración y renovación

Art. 5.º Los riesgos previstos en el artículo 1.º nacen a partir de la misma fecha de la expedición de la mercancía y por ningún concepto antes, siempre que en esa fecha ya se hubiera cumplido lo previsto en el párrafo siguiente.

La presente póliza no entrará en vigor hasta tanto haya sido firmada por ambas partes y el asegurado haya pagado la prima. En aquellos casos en que el asegurado tenga su domicilio social fuera de Madrid se entenderán cumplidas ambas condiciones en el momento en que obre en poder del asegurado el resguardo de la transferencia correspondiente al pago de la prima y al del certificado de correos mediante el cual se envíen firmados por el asegurado los ejemplares de la póliza, extendida de acuerdo con la «oferta de condiciones» del Consorcio.

Este Organismo devolverá al asegurado uno de los ejemplares de la póliza debidamente autorizado.

Art. 6.º El asegurado no puede variar sin el consentimiento por escrito del Consorcio las condiciones de pago convenidas con el deudor y fijadas en esta póliza. Si el Consorcio está conforme con la variación se emitirá el oportuno suplemento recogiendo esta alteración, especificando los nuevos vencimientos y la prima complementaria que el asegurado pueda venir obligado a satisfacer.

Art. 7.º Después de la fecha del vencimiento de la póliza ésta continuará cubriendo todos los suministros que hayan sido realizados efectivamente antes de dicha fecha. El Consorcio quedará exento de toda obligación indemnizatoria transcurridos sesenta días de la fecha del vencimiento de las facturas o créditos asegurados sin que haya recibido ningún «aviso de falta de pago» previsto en el artículo 21, cesando por consiguiente en ese momento todo derecho del asegurado a formalizar reclamación al Consorcio.

Art. 8.º Al expirar el período del seguro previsto en la póliza ésta se entenderá renovada tácitamente por períodos iguales al inicial, sin que cada renovación pueda exceder de un año, siempre que una de las partes no comunique a la otra su decisión de rescindirlo con un mes de antelación al citado vencimiento o al de sucesivas renovaciones y por medio de carta certificada.

IV.—Notificaciones de suministros

Art. 9.º El asegurado está obligado bajo pena de pérdida de todo derecho a indemnización a solicitar la inclusión en la ga-

rantía de esta póliza de la totalidad de sus operaciones de exportación, excepción hecha de aquellas cuyo pago se hubiera pactado por medio de créditos irrevocables y de las que excediendo del plazo de dos años se hayan garantizado por póliza individual.

El asegurado tampoco estará obligado a incluir las operaciones que realice con países distintos de los que estuvieran consignados en la póliza cuando a solicitud suya se hubiera establecido expresamente tal discriminación, no obstante lo cual podrá solicitar la inclusión de nuevos países.

Cuando se compruebe que el asegurado ha ocultado al Consorcio alguno o algunos de los créditos concedidos a su cliente el Consorcio podrá exigir la devolución de todas las cantidades pagadas por él en virtud de esta póliza desde la fecha de ocultación, y en caso de no haber realizado pago alguno tendrá derecho a exigir del asegurado el pago de las primas que habrían correspondido al doble del tipo correspondiente en concepto de indemnización.

Art. 10. Las notificaciones de suministros deben remitirse al Consorcio por duplicado, en el impreso establecido al efecto, dentro de los quince primeros días de cada mes e incluyendo en ellos todos los suministros efectuados en el mes anterior, excepción hecha de las operaciones cuyo pago se hubiese pactado con pago al contado anterior a la salida de la mercancía o por medio de créditos irrevocables abiertos en España. Los clientes serán relacionados nominativamente, detallando las fechas e importes individuales de las facturas respectivas, así como el de sus vencimientos para el pago y el país de destino de cada expedición.

Cuando en algún mes no se haya efectuado exportación alguna se remitirá la notificación indicando tal circunstancia.

El Consorcio devolverá al asegurado uno de los ejemplares de la notificación de ventas como acuse de recibo.

Art. 11. Los créditos resultantes del suministro serán cubiertos por el Consorcio según el orden cronológico de su nacimiento, es decir, de las expediciones, hasta agotar el doble de la cifra máxima de descubierto autorizada por la póliza y suplementos, sin que sea obligación del Consorcio, sino del asegurado, vigilar si se producen excedentes, que estarían excluidos de cobertura.

Art. 12. Si el asegurado no enviase sus notificaciones de suministros dentro de los plazos estipulados en el artículo anterior el Consorcio le concede un plazo de gracia de ocho días, transcurrido el cual la indemnización en caso de siniestro resultante de los riesgos garantizados que figuren en la notificación con retraso será reducida en un tercio. Si el retraso en recibir la notificación excede de treinta días los siniestros que produzcan dichos riesgos quedarán excluidos de cobertura, y el Consorcio estará exento de toda responsabilidad indemnizatoria respecto a los mismos.

Art. 13. En el caso de que el asegurado incluyese en sus notificaciones algún suministro sobre países no propuestos previamente para su clasificación el Consorcio no viene obligado a comprobar estos hechos, que incumben exclusivamente al asegurado, y sólo procederá, en su caso, a hacer el extorno de prima por el riesgo indebidamente declarado, sin que asuma ninguna otra responsabilidad sobre el mismo aun cuando no lo hubiese rechazado expresamente al recibir la notificación.

V.—Primas

Art. 14. El importe de la prima fijada en la póliza, incrementada en los impuestos que puedan gravarla y gastos correspondientes, se devengará íntegramente en el momento de la formalización del contrato. Será satisfecha mediante ingreso en la cuenta corriente que con el número 24 tiene abierta el Consorcio de Compensación de Seguros en el Banco de España, Madrid, o bien en la Caja del Consorcio, que expedirá en este caso el oportuno recibo.

La prima íntegra es debida al Consorcio por todo riesgo comenzado aun cuando éste termine antes del vencimiento previsto inicialmente por pago total o anticipado del crédito garantizado o por cualquier otra causa.

La percepción de una prima por el Consorcio sobre un riesgo no cubierto expresamente por la presente póliza no podrá ser jamás interpretado que implica la garantía de ese riesgo; si el hecho se produce el asegurado solamente tendrá derecho a reclamar al Consorcio la devolución de la prima percibida indebidamente, siempre que por parte del asegurado no haya existido dolo, fraude ni mala fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.

El asegurado no podrá negarse al pago de las primas alegando que debe percibir del Consorcio indemnizaciones definitivas por siniestros acaecidos o anticipos a cuenta de dichas indemnizaciones.

Art. 15. La prima establecida con carácter provisional en la póliza se regularizará al final de cada año de seguro tomando como base la totalidad de las notificaciones a que se refiere el artículo 10, a las que se aplicará el tipo o tipos estipulados en la póliza, fijándose así la prima definitiva.

Si la prima definitiva resultara superior a la provisional el exceso será abonado por el asegurado al Consorcio en la forma establecida en el artículo 8.º al ser notificado su importe o dentro del plazo de gracia de treinta días naturales/contados a partir de la fecha de salida de la correspondiente comunicación. La falta de tal ingreso en el plazo mencionado determinará la suspensión de efectos de la póliza en la forma prevista en el artículo 16.

Cuando la prima definitiva resultara inferior a la provisional se reembolsará el exceso al asegurado, si bien en todo caso quedará a favor del Consorcio la prima mínima absoluta (60 por 100 de la prima provisional) prevista en la póliza.

Art. 16. Las primas de segunda y sucesivas anualidades serán ingresadas en la forma establecida en el artículo 8.º, a su vencimiento, sin necesidad del requerimiento previo del Consorcio.

Caso de no realizarse el ingreso a su vencimiento o dentro del plazo de gracia de treinta días naturales, contados a partir de dicho vencimiento, los efectos del seguro quedarán en suspenso y el asegurado soportará íntegramente la pérdida que pudiera producirle en cuanto a las expediciones realizadas con posterioridad al vencimiento impagado. La póliza recuperará sus efectos desde el momento del ingreso de la prima debida en cuanto a las expediciones que tengan lugar después de dicho ingreso en favor del Consorcio, sin que ello suponga modificación de los vencimientos de las primas anuales sucesivas.

En los casos de impago en tiempo hábil previstos en este artículo y en el 14 podrá el Consorcio anular la póliza, comunicando su resolución al asegurado dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo de gracia.

VI.—Agravación del riesgo

Art. 17. El asegurado queda obligado a comunicar inmediatamente al Consorcio cualquier información desfavorable que llegue a su conocimiento sobre medidas o hechos susceptibles de afectar a los riesgos cubiertos por el presente seguro.

Art. 18. En el caso de variar desfavorablemente las circunstancias de alguno o algunos de los países comprendidos en la garantía de esta póliza el Consorcio podrá dejarla en suspenso en cuanto a ulteriores declaraciones relativas al país de que se trate o elevar el tipo de prima, notificando su decisión al asegurado.

De no ser aceptada esta elevación por el asegurado deberá comunicarlo al Consorcio y no quedarán amparadas por la póliza las exportaciones que realice al país de que se trate; no obstante, a título informativo deberán notificarlas al Consorcio.

VII.—Siniestros

Art. 19. Cuando se produzca la falta de pago del crédito asegurado o de uno cualquiera de sus plazos el asegurado deberá avisarlo al Consorcio tan pronto como el hecho llegue a su conocimiento, enviando al efecto el oportuno formulario de «aviso de falta de pago» por correo certificado.

En todo caso deberá cuidar de que se verifique el correspondiente protesto de los efectos que estén aceptados o se hubieran librado «con gastos», y efectuará inmediatamente todas las gestiones que exijan la buena fe y experiencia comercial para obtener el pago por el deudor o sus avalistas o garantes por vía amistosa o judicial, salvo indicación del Consorcio en contrario.

Art. 20. Se considerará existente el siniestro una vez transcurridos seis meses, a contar de la fecha en que haya sobrevenido alguna de las situaciones especificadas en el artículo 1.º de las presentes condiciones generales y el asegurado no haya podido hacer efectivo el importe de su crédito.

El plazo establecido en este artículo podrá ampliarse mediante condición particular, que habrá de constar en la póliza con indicación de los países a que afecte.

Art. 21. El asegurado, una vez transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior sin haber logrado la cancelación del crédito impagado, enviará al Consorcio dentro de los quince días siguientes el formulario de «aviso de siniestro», acompañando al mismo un extracto de su cuenta con el deudor fallido y toda la documentación que posea en ese momento relativa al crédito siniestrado que pueda servir de prueba indubitada para justificar el derecho a la indemnización y aquella que el Consorcio expresamente le señale.

Deberá también facilitar al Consorcio tan pronto como obre en su poder, pero en todo caso antes de hacer efectiva la indemnización, los documentos acreditativos del acaecimiento de los

hechos que motivaron la declaración del siniestro y que justifiquen el importe reclamado. También facilitará al Consorcio si fuese requerido por éste para ello las pruebas o comprobantes necesarios demostrativos de que el crédito o créditos siniestrados fueron debidamente incluidos en las notificaciones de siniestros correspondientes.

El Consorcio no asumirá responsabilidad indemnizatoria alguna sobre todo siniestro cuya documentación completa sea enviada por el asegurado transcurrido el plazo de seis meses a contar de la expiración del plazo fijado en el artículo anterior, ampliado en su caso por condición particular. Si la documentación estuviera incompleta transcurrido dicho plazo el Consorcio requerirá al asegurado para que la complete en término de treinta días naturales, y si no lo hace dicho Organismo quedará liberado de la obligación de indemnizar.

Art. 22. El asegurado, incluso antes de haberse producido la situación de impago, deberá adoptar con toda rapidez cuantas medidas preventivas sean habitualmente necesarias y oportunas para la salvaguarda o disminución del crédito siniestrado, y muy especialmente:

- a) Suspender en el acto nuevos envíos.
- b) Detener las expediciones en ruta.

c) Ejercer los derechos de reivindicación o de recuperación de la mercancía cuya venta fué causa del crédito siniestrado si tuviese posibilidad de ello.

Tendrá al Consorcio a partir de este momento al corriente de todas las gestiones que realice y correspondencia que mantenga con el deudor fallido o con su representante legal, a fin de que se pueda conocer debidamente la marcha del siniestro.

Art. 23. El asegurado no podrá acceder a la firma de ningún convenio de acreedores con su deudor, ya sea amistoso o judicial, sin el previo consentimiento escrito del Consorcio, obligándose a emitir su voto de acuerdo con las instrucciones que éste le dicte.

Art. 24. Si el comprador pagara algún vencimiento en moneda distinta de la pactada el asegurado antes de aceptarlo vendrá obligado a solicitar del Consorcio autorización para ello, a fin de actuar de acuerdo con las instrucciones que dicho Organismo le dé. En caso de prescindir de dicha autorización o no seguir las citadas instrucciones se entenderá que exonera de responsabilidad al Organismo asegurador y asume la pérdida íntegra que eventualmente pudiera producirse en cuanto al vencimiento de que se trate.

Art. 25. Las instrucciones y decisiones comunicadas al asegurado por el Consorcio en cualquier momento y circunstancia se entenderán siempre a reserva del cumplimiento por parte de aquél de las cláusulas y condiciones de la presente póliza, y no podrá servir de pretexto para privar al Consorcio de los derechos que le asistan.

Art. 26. A requerimiento del Consorcio el asegurado cederá a aquél la dirección del procedimiento, obligándose desde ahora y para cada caso a otorgar los oportunos poderes notariales a favor de aquél y de las personas o entidades que él mismo designe. Asimismo el asegurado se obliga a cuantas gestiones le indique el Consorcio, suscribiendo los documentos que al efecto se reputen necesarios, y a facilitarle todos los documentos y títulos que sean precisos para el debido ejercicio de los derechos tendentes a la recuperación del importe del crédito siniestrado.

Art. 27. El asegurado permitirá el libre acceso a sus oficinas y locales a los representantes o delegados del Consorcio y los autorizará al examen de los libros de contabilidad, balances, facturas, efectos, cuentas corrientes, contratos, boletines o cartas de pedido en relación con el importador garantizado, y en general toda la documentación o datos relativos a la operación cubierta por el seguro, facilitando al Consorcio copias certificadas si fuere requerido para ello.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta y a cargo del asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea verificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

VIII.—Liquidación e indemnización

Art. 28. La pérdida garantizada por el seguro se calculará en función del importe del crédito impagado más los gastos accesorios asegurados y los de reimportación en su caso de la mercancía recuperada, deduciendo las cantidades previstas en el artículo siguiente.

Cada operación asegurada se considerará aislada de las demás en cuanto a la tramitación de los siniestros.

Art. 29. En caso de siniestro, para determinar la pérdida garantizada al asegurado se deducirán las cantidades aplazadas en virtud de convenio judicial o amistoso, así como el importe

de todas las cantidades percibidas o a percibir por la realización de avales y garantías anejas al crédito o por cualquier otra circunstancia. Asimismo se deducirá el valor de las mercancías recuperadas al precio de reventa con una depreciación máxima del 30 por 100 del precio de factura. Para ello el asegurado se compromete a no disponer sin autorización del Consorcio del citado material.

Al importe obtenido de esta forma se agregarán los gastos realizados por la gestión de salvamento o recobro, siempre que tales gastos hayan sido previamente autorizados por el Consorcio, debiendo ser en todo caso anticipados por el asegurado.

La suma restante representará la pérdida sobre la cual se calculará el importe de la indemnización, que quedará limitada al porcentaje de garantía establecido en la póliza.

Art. 30. Se incluirán en el cálculo de la indemnización los débitos por los intereses del crédito convenidos en el contrato de suministro, si así se hubiera hecho constar expresamente en la póliza, pero en ningún caso podrán incluirse los intereses a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º de estas condiciones generales en virtud de la prohibición en él establecida.

Art. 31. Para determinar la depreciación de la mercancía o en cualquier otro caso que resulte necesario verificar una tasación pericial ésta será contradictoria, a cuyo fin se nombrará un perito por el Consorcio y otro por el asegurado mediante el oportuno documento, en el que constará la aceptación del cargo por los interesados, que tendrá carácter irrenunciable.

Si el asegurado no designase su perito dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que el Consorcio le hubiera requerido para ello, habrá de estarse al informe del perito de dicho Organismo.

El asegurado está obligado a facilitar a los peritos nombrados todos los datos, documentos e informes, así como cuanto sea necesario para el cumplimiento de su cometido.

El resultado de la peritación se hará constar en la correspondiente acta, que firmarán ambos peritos por duplicado, destinándose uno de los ejemplares al asegurado y otro al Consorcio.

Caso de disentir los peritos en algún extremo harán constar en el acta su discrepancia y nombrarán de común acuerdo un tercer perito; a falta de acuerdo sobre la designación de tercer perito, éste será designado por el Tribunal Arbitral de Seguros a petición de la parte más diligente. Aceptada por dicho tercer perito su designación, con igual efecto de irrenunciabilidad que los otros dos, actuarán los tres conjuntamente, resolviendo por mayoría de votos sobre el punto o puntos respecto de los cuales se hubiera producido discrepancia.

El nombramiento de peritos, la tasación o cualquier operación que tenga por objeto llegar a la determinación del importe del siniestro no perjudica las acciones y excepciones del Consorcio ni implica renuncia o abandono de los derechos que correspondan a los contratantes con arreglo a la póliza, especialmente en cuanto se refiere a los casos de caducidad en ella previstos. Los honorarios y gastos de cada perito serán a cargo de quien los hubiere nombrado, y los del tercero, por mitad entre el asegurado y el Consorcio.

Art. 32. Si en el momento de la primera manifestación del siniestro existieran créditos no cubiertos por el seguro del asegurado contra el mismo deudor los pagos de éste y todos los recobros y recuperaciones que se obtengan a partir de aquella fecha, así como los gastos que origine el salvamento, serán imputables en forma proporcional a la parte asegurada y a la parte no asegurada del crédito. Cualquier clase de garantías que hubiera obtenido el asegurado para cubrirse de la parte del crédito no amparada por el seguro se aplicarán obligatoria y proporcionalmente en virtud de la regla precitada a la parte del crédito cubierta por el seguro.

Art. 33. En caso de convenio judicial o arreglo amistoso con el deudor fallido aceptado por el Consorcio que implique pagos escalonados, los importes de los plazos diferidos se considerarán como efectivamente pagados, no obstante lo cual si el deudor dejase eventualmente incumplidas las obligaciones estipuladas en el convenio el Consorcio pagará al asegurado una indemnización complementaria tan pronto como pueda determinarse la nueva pérdida neta sufrida por este último.

Art. 34. En los casos de pago o de transferencia en moneda distinta de la convenida en el contrato, la pérdida estará representada por la diferencia que resulte entre el importe en pesetas efectivamente obtenido por el asegurado al verificar la conversión de las divisas repatriadas correspondientes a cada plazo de pago satisfecho por el importador y el que se habría percibido si la transferencia hubiera tenido lugar en la moneda convenida.

Se practicará por el Consorcio la correspondiente liquidación para determinar la pérdida o el beneficio resultante en su caso sobre cada repatriación parcial y sobre el conjunto de las anteriores efectuadas.

Si a consecuencia de estas liquidaciones parciales el asegurado hubiera obtenido un beneficio por ser las indemnizaciones parciales superiores a la pérdida real en el momento de cada liquidación parcial, deberá reintegrar al Consorcio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la liquidación las cantidades percibidas de éste, con el límite máximo del beneficio citado.

Art. 35. En los casos previstos en el artículo anterior, la liquidación del siniestro se practicará tan pronto como el asegurado acredite documentalente ante el Consorcio el importe obtenido en la conversión.

En los restantes casos, la liquidación de los siniestros será efectuada dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que haya sido recibido en el Consorcio el correspondiente aviso de siniestro previsto en el artículo 14, y entregada al mismo toda la documentación precisa para practicar aquella liquidación.

Art. 36. La indemnización del seguro no podrá en ningún caso representar un anticipo financiero de las cantidades aplazadas según contrato de venta.

La liquidación a que se refiere el artículo anterior girará sobre la base de los plazos vencidos e impagados del crédito en el momento en que aquélla se realice, y sucesivamente se formularán ulteriores liquidaciones complementarias por el importe de los nuevos plazos que asimismo resulten impagados, hasta alcanzar la indemnización definitiva sobre la totalidad del crédito fallido.

IX.—Pago de indemnizaciones

Art. 37. El pago de la indemnización, una vez cifrado su importe por el Consorcio y calculada según lo previsto en los artículos anteriores, será hecho efectivo al asegurado en el domicilio del Consorcio de Compensación de Seguros, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la liquidación definitiva.

De las indemnizaciones a pagar por el Consorcio, éste retendrá las cantidades que puedan ser debidas por el asegurado en ese momento y por cualquier concepto que sea. Igual facultad de retención se dará cuando las indemnizaciones a pagar lo sean por la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución en razón de la póliza que cubre los riesgos comerciales, si ésta se ha extendido.

Art. 38. Desaparecidas las circunstancias que hayan originado la declaración de un siniestro, el asegurado, al amparo de la legislación aplicable a cada caso, vendrá obligado a realizar gestiones y ejercitar cuando proceda las correspondientes acciones para el recobro del crédito fallido, siempre que fuese requerido para ello por el Consorcio, al que habrá de comunicar cualquier información que obtenga sobre aquella circunstancia.

Todo recobro que se obtenga con posterioridad a la liquidación de un siniestro será percibido directa e inmediatamente por el Consorcio en su totalidad, practicándose por éste la oportuna liquidación de reajuste o regularización.

Si por cualquier circunstancia el asegurado percibiera directamente algún recobro, deberá comunicarlo inmediatamente al Consorcio o ingresarlo en la cuenta de éste en un plazo de ocho días y seguir las instrucciones que le dicte.

X.—Cambio aplicable a las operaciones en moneda extranjera

Art. 39. Las primas a percibir y las indemnizaciones debidas se pagarán en pesetas exclusivamente.

Los créditos que figuren debitados en factura en una moneda extranjera deberán ser declarados al Seguro en esta moneda, pero para los efectos de percepción de la prima el Consorcio calculará su equivalencia en pesetas al tipo de cambio oficial vigente la víspera de la fecha en que se efectúe el cómputo y liquidación de las primas.

Las pérdidas serán calculadas en la moneda que figuren en la factura de venta, valorándose en la misma clase de moneda todos los recobros y recuperaciones, de cualquier clase que sean, aplicables al crédito fallido. La indemnización que resulte, calculada en la moneda en cuestión, será acto seguida convertida a pesetas, aplicando el tipo de cambio oficial vigente la víspera de la fecha de la liquidación del siniestro, sin que este tipo pueda —en ningún caso—exceder del tipo de conversión que haya servido de base al cálculo de la prima sobre el crédito o créditos fallidos.

XI.—Subrogaciones

Art. 40. Una vez efectuado el pago de la indemnización, ya sea a título provisional o definitivo, el Consorcio quedará subrogado en todos los derechos y acciones del asegurado respecto al crédito siniestrado. El asegurado se obliga, a efectos de esta subrogación, a suscribir los documentos que fuesen necesarios a juicio del Consorcio.

Este podrá también, a su elección, realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa por su propio derecho o en representación del asegurado, según los casos, utilizando a tal efecto los poderes notariales que dicho asegurado deba otorgar a requerimiento del Consorcio a favor del mismo o de las personas o entidades que este designe.

El Consorcio tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente el endoso de todos los efectos, documentos y títulos de cualquier índole referentes al crédito o créditos siniestrados, así como a exigir la transferencia formal de dichos créditos a su favor o al de terceras personas.

XII.—Pérdida del derecho a la indemnización

Art. 40. Las declaraciones suscritas por el asegurado, tanto en su proposición o proyecto inicial de seguro como durante el curso de la vigencia de la póliza, se entienden hechas con sujeción estricta a los principios de buena fe, no pudiendo aquél, para desvirtuar la aplicación de la misma, aducir posibles errores u omisiones que pudieran contener tales declaraciones.

El asegurado perderá todo derecho a indemnización:

a) En caso de no realizarse el ingreso de la prima complementaria resultante de regularizaciones o de la de renovación a su vencimiento, a tenor de lo dispuesto en el Condicionado de esta póliza o dentro del plazo de gracia de treinta días naturales que el Consorcio concede, contados a partir de dicho vencimiento, por quedar los efectos del seguro en suspenso. Desde el momento del ingreso correspondiente en la cuenta del Consorcio recuperará la póliza todo su vigor sin efecto retroactivo.

b) Si el asegurado hubiese inducido o intentado inducir a error al Consorcio por medio de simulaciones, reticencias, declaraciones falsas, etc., y tales circunstancias influyesen en la apreciación del riesgo.

c) Si no se hubiera ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza.

d) En caso de confabulación con el comprador y de inexactitudes deliberadas, tanto sobre la cuantía del crédito como sobre la realidad de las pérdidas en caso de siniestro.

e) En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto, toda vez que el porcentaje de descubierto fijado ha de quedar íntegramente a riesgo del asegurado.

f) Si el asegurado variase sin el consentimiento del Consorcio las condiciones de pago convenidas con el deudor.

g) En los casos previstos en el artículo noveno, en la última parte del artículo 12 y última parte del artículo 21.

h) Si el asegurado aceptara el pago de algún vencimiento en moneda distinta de la pactada con el comprador extranjero, sin la conformidad del Consorcio, en cuanto a los perjuicios que pudieran producirse por tal causa a tenor de lo dispuesto en el artículo 26.

No obstante, en los casos a que se refieren los apartados b), c) y d) del presente artículo, el asegurado conservará el derecho a la indemnización si demostrase que la infracción cometida ha sido involuntaria y ello no ha causado perjuicio al Consorcio, ni sea de temer tal perjuicio.

Ningún acto ni abstención del Consorcio podrá interpretarse como renuncia tácita a la aplicación de este artículo.

Art. 42. En todos los casos de caducidad de derechos, el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio del Consorcio a título de indemnización.

Art. 43. El asegurado se obliga a actuar en todo momento con la prudencia, celo y diligencia de todo buen comerciante, no menor a la que emplearía si no estuviese asegurado.

XIII.—Relaciones confidenciales

Art. 44. La presente póliza, sus suplementos y toda la correspondencia relativa a la misma, tienen carácter estrictamente confidencial por lo que respecta a tercero, salvo autorización expresa y escrita del Consorcio. El asegurado sóportará exclusivamente las consecuencias de cualquier indiscreción que cometa respecto al particular.

XIV.—Designación de beneficiarios

Art. 45. El asegurado tendrá la facultad, mediante autorización previa del Consorcio, que se hará constar precisamente por medio de condición particular o suplemento de la presente póliza, de designar a una tercera persona o entidad como beneficiaria de sus derechos a las indemnizaciones derivadas del presente contrato de seguro. En tal caso, el beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que le correspondieran al propio asegurado, ni podrá sustraerse a los efectos de pérdidas de derechos a indemnización que el Consorcio pudiera invocar.

XV.—Impuestos, prescripción y jurisdicción

Art. 46. Todos los impuestos y tasas aplicables, de presente o de futuro a este contrato, a los actos derivados de su ejecución, a la prima y a sus accesorios, serán a cargo exclusivamente del asegurado.

Art. 47. Los derechos del asegurado a indemnización una vez fijada, prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 48. Cualquier divergencia que pudiere surgir, en cuanto a la interpretación o ejecución del presente Contrato de Seguro, se resolverá por el Tribunal Arbitral de Seguros, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

ANEXO NUMERO 3

POLIZA DE RESCISION DE CONTRATO

CONDICIONES GENERALES

I.—Objeto y alcance del seguro

Artículo 1.º Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, el Consorcio garantiza al asegurado el pago de la indemnización que corresponda por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar como consecuencia de la «Rescisión del Contrato» objeto del presente seguro. Se entenderá producido este hecho cuando la ejecución del contrato citado quede interrumpido, suspendido o imposibilitado antes de la expedición de la mercancía por incumplimiento por parte del importador o sus garantes, de sus obligaciones contractuales o de pago de alguno de los plazos o vencimientos convenidos por alguna de las causas que a continuación se indican:

1.º Medidas adoptadas por el Gobierno extranjero con carácter de generalidad que den lugar a la falta de pago del débito, el pago en moneda distinta de la convenida, la falta de transferencia de las sumas adeudadas, la transferencia en moneda distinta a la convenida, o moratoria superior a seis meses establecida con carácter general en el país de destino.

2.º Guerra civil o extranjera, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar en el país de residencia del deudor.

3.º Circunstancias o sucesos de carácter extraordinario o catastrófico, originadas por maremoto, vientos huracanados, inundación producida por desbordamiento de ríos, temblores de tierra y erupciones volcánicas en el país del importador.

4.º No expedición de la mercancía por el exportador, previa autorización de las autoridades competentes españolas, del Consorcio o por iniciativa de éste, para evitar un riesgo latente.

También queda incluida en la garantía de esta póliza la rescisión del contrato objeto del presente seguro por medidas adoptadas por el Gobierno español, de las cuales se deduzca la imposibilidad de llevar a cabo la exportación y ello produzca pérdidas al contratante español.

Art. 2.º Se considerarán expresamente excluidos de las garantías del seguro, aun cuando se produzca cualquiera de las situaciones definidas en el artículo primero, los riesgos y casos siguientes:

a) Las obligaciones discutidas o impugnadas por el comprador, a causa del incumplimiento o inexecución de las cláusulas y condiciones del contrato por parte del asegurado y salvo que justifique debidamente que no ha habido incumplimiento.

b) Los intereses moratorios, multas contractuales, indemnizaciones, gastos de devolución, renovación, negociación de efectos y toda clase de quebrantos bancarios, aun cuando estén previstos en el contrato de suministro.

c) Los créditos correspondientes a mercancías de ilícito comercio, de circulación o exportación prohibida, o que den lugar a multas o sanciones por parte de las autoridades competentes.

d) Los créditos relativos a contratos que sean anulados, rescindidos o suspendidos, en virtud de sentencia judicial firme. En este caso, la acción intentada por el deudor suspenderá hasta la solución definitiva la exigibilidad de las garantías del seguro.

e) Los riesgos de cambio, es decir, los de fluctuación de la moneda contractual o de la nacional.

f) Las pérdidas que resulten del deterioro, de la pérdida o de la desaparición de la mercancía cuando el exportador hubiera podido asegurarse contra estos riesgos por existir póliza adecuada.

Art. 3.º La garantía del seguro se fija sobre el precio de coste, quedando supeditada a que concurran todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Que la mercancía objeto del contrato sea nacional o, en su caso, tenga incorporadas materias primas o mano de obra españolas.

b) Que la fecha de comienzo y terminación de la fabricación en sus diferentes etapas esté dentro del plazo previsto a tal efecto para la operación y dicho comienzo sea anterior a las causas enumeradas en el artículo primero

c) Que tanto el asegurado como el importador hayan cumplido, en cuanto a la operación asegurada, las disposiciones oficiales en vigor en España y en el extranjero, sobre comercio exterior y cambio de moneda.

d) Que se demuestre fehacientemente que el siniestro es debido exclusivamente a alguno de los riesgos definidos en el artículo primero.

II.—Participación del asegurado en el riesgo

Art. 4.º El Consorcio únicamente garantiza el porcentaje estipulado en la presente póliza sobre las pérdidas netas definitivas.

El porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo exclusivo del asegurado, quien no podrá asegurarlo en forma alguna.

III.—Duración y renovación

Art. 5.º El seguro entra en vigor y el riesgo nace en la fecha de efecto de la presente póliza y se extingue en la fecha prevista en la misma, o antes al ser expedida la mercancía o parte de la misma, en cuyo caso, la extinción se entenderá referida a la expedición parcial del material objeto del contrato.

La presente póliza no entrará en vigor hasta tanto haya sido firmada por ambas partes y el asegurado haya pagado la prima. En aquellos casos en que el asegurado tenga su domicilio social fuera de Madrid, se entenderán cumplidas ambas condiciones en el momento en que obren en poder del asegurado el resguardo de la transferencia correspondiente al pago de la prima y el del certificado de Correos mediante el cual se envíen, firmados por el asegurado, los ejemplares de la póliza extendida de acuerdo con la «oferta de condiciones» del Consorcio.

Este Organismo devolverá al asegurado uno de los ejemplares de la póliza debidamente autorizado.

Art. 6.º El asegurado no puede variar, sin el consentimiento por escrito del Consorcio, las condiciones de pago convenidas con el deudor y fijadas en esta póliza. Si el Consorcio está conforme con la variación se emitirá el oportuno suplemento recogiendo esta alteración, especificando los nuevos vencimientos y la prima complementaria que el asegurado pueda venir obligado a satisfacer.

Art. 7.º Transcurridos sesenta días desde la fecha de vencimiento de la presente póliza sin que el asegurado haya enviado al Consorcio ningún «aviso de falta de pago» o de «siniestro», se considerará aquella definitivamente vencida y cancelada, cesando en ese momento todo derecho del asegurado a formalizar ninguna reclamación al Consorcio.

IV.—Primas

Art. 8.º El importe de la prima fijada en la presente póliza, incrementada en los impuestos que puedan gravarla y gastos correspondientes, se devengará íntegramente en el momento de la formalización del contrato. Será satisfecha mediante ingreso en la cuenta corriente que con el número 24 tiene abierta el Consorcio de Compensación de Seguros en el Banco de España, Madrid, o bien en la Caja del Consorcio, que expedirá en este caso el oportuno recibo.

En aquellos casos en que se acuerde el fraccionamiento de la prima, se pagará la primera fracción antes de la firma de la póliza de Comercio para que puedan comenzar los efectos del seguro. Las sucesivas fracciones serán satisfechas por el asegurado en los plazos que se convengan, sin necesidad de requerimiento previo del Consorcio.

Art. 9.º Una vez firmada la póliza por el asegurado y pagada la prima, si procediera la devolución por causa ajena al Consorcio antes de comenzar la fabricación o acopio de materiales, si este fuera preciso, se reintegrará al asegurado la prima percibida con una detracción del 15 por 100, con el límite de 50.000 pesetas, en concepto de indemnización. Una vez empezado a correr el riesgo no procederá extorno de prima alguna.

V.—Agravación del riesgo

Art. 10. El asegurado queda obligado a comunicar inmediatamente al Consorcio cualquier información desfavorable que llegue a su conocimiento sobre medidas o hechos susceptibles de afectar a los riesgos cubiertos por el presente seguro.

VI.—Siniestros

Art. 11. Cuando se produzca alguno de los supuestos amparados por la presente póliza, el asegurado debe avisarlo al Con-

sorcio tan pronto como el hecho llegue a su conocimiento, enviando al efecto el oportuno formulario de «aviso de falta de pago» por correo certificado.

Art. 12. Se considerará existente el siniestro una vez transcurridos seis meses, a contar de la fecha en que haya sobrevenido alguna de las situaciones especificadas en el artículo primero de las presentes condiciones generales, y el asegurado no haya podido hacer efectivo el importe de su crédito.

El plazo mencionado en este artículo podrá modificarse mediante condición particular que habrá de constar en la póliza.

Art. 13. El asegurado, una vez transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior sin haber logrado la cancelación del crédito impagado, enviará al Consorcio, dentro de los quince días siguientes, el formulario «aviso de siniestro», acompañando al mismo un extracto de su cuenta con el deudor, un estado comparativo del programa de fabricación inicialmente presentado con la realidad producida hasta la fecha y toda la documentación que posea en ese momento relativa al crédito siniestrado que pueda servir de prueba indubitada para justificar el derecho a la indemnización y aquella que el Consorcio expresamente se señale.

Deberá también facilitar al Consorcio, tan pronto como obren en su poder, pero en todo caso antes de hacer efectiva la indemnización, los documentos acreditativos del acaecimiento de los hechos que motivaron la declaración del siniestro y justifiquen el importe reclamado.

El consorcio no asumirá responsabilidad indemnizatoria alguna sobre todo siniestro cuya documentación le sea enviada por el asegurado transcurrido el plazo de seis meses a contar de la expiración del plazo fijado en el artículo anterior, es decir, desde que se considere existente el siniestro. Si la documentación estuviera incompleta, transcurrido dicho plazo, el Consorcio requerirá al asegurado para que la complete en término de treinta días y, si no lo hace, dicho Organismo quedará liberado de la obligación de indemnizar.

Art. 14.º El asegurado, incluso antes de haberse producido la situación de impago, deberá adoptar con toda rapidez cuantas medidas preventivas sean habitualmente necesarias y oportunas para la salvaguardia o disminución del crédito siniestrado y muy especialmente:

- Suspender en el acto los trabajos de fabricación, así como nuevos envíos parciales sobre el conjunto del contrato.
- Detener las expediciones en ruta.

Tendrá al Consorcio, a partir de este momento, al corriente de todas las gestiones que realice y correspondencia que mantenga con el deudor o su representante legal, a fin de que se pueda conocer debidamente la marcha del asunto.

Art. 15. El asegurado no podrá acceder a la firma de ningún convenio de acreedores con su deudor, ya sea amistoso o judicial sin previo consentimiento escrito del Consorcio, obligándose a emitir su voto de acuerdo con las instrucciones que éste le dicte.

Art. 16. Si el comprador pagara algún vencimiento en moneda distinta de la pactada, el asegurado, antes de aceptarlo, vendrá obligado a solicitar del Consorcio autorización para ello, a fin de actuar de acuerdo con las instrucciones que dicho Organismo le dé. En caso de prescindir el asegurado de dicha autorización o no seguir tales instrucciones, se entenderá que exonera de responsabilidad al asegurador y asume la pérdida íntegra que eventualmente pudiera producirse por tal causa.

Art. 17. Las instrucciones y decisiones comunicadas al asegurado por el Consorcio en cualquier momento y circunstancia, se entenderán siempre a reserva del cumplimiento por parte de aquél de las cláusulas y condiciones de la presente póliza y no podrán servir de pretexto para privar al Consorcio de los derechos que le asistan.

Art. 18. A requerimiento del Consorcio, el asegurado cederá a éste la dirección del procedimiento, obligándose desde ahora y para cada caso a otorgar los oportunos poderes notariales a favor de aquél o de las personas o entidades que el mismo designe. Asimismo, el asegurado se obliga a cuantas gestiones le indique el Consorcio, suscribiendo los documentos que al efecto se reputen necesarios, y facilitarle todos los documentos y títulos que le sean precisos para el debido ejercicio de los derechos tendientes a disminuir las consecuencias del siniestro.

Art. 19. El asegurado permitirá el libre acceso a sus oficinas y locales a los representantes y delegados del Consorcio y les autorizará al examen de los libros de contabilidad, balances, facturas, efectos, cuentas corrientes, contrato, boletines o cartas de pedido en relación con el importador garantizado y, en general, toda la documentación o datos relativos a la operación cubierta por el seguro, facilitando al Consorcio copia certificada si fuese requerido para ello.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta y a cargo del asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea verificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

VII.—Liquidación e indemnizaciones

Art. 20. La pérdida garantizada por el seguro se calculará en función del costo de las materias primas empleadas y del montante de los gastos efectuados por el asegurado para la ejecución del contrato, desde la fecha de efecto de esta póliza hasta el momento en que se considere producido el siniestro, deduciendo las cantidades previstas en el artículo siguiente.

A la cifra establecida de esta forma, se agregarán los gastos originados en la gestión de salvamento o recobro, así como los efectuados en su caso para almacenamiento, conservación y custodia del material fabricado y materias primas acopiadas, siempre que todos ellos hayan sido previamente autorizados por el Consorcio y debiendo, en todo caso, anticiparlos el asegurado.

Art. 21. Para determinación de la pérdida garantizada al asegurado se deducirán las cantidades aplazadas en virtud de convenio judicial o amistoso, así como el importe de todas las cantidades percibidas o a percibir por la realización de avales y garantías anejas al crédito o por cualquier otra circunstancia. Asimismo, se deducirá el importe del valor en venta del material fabricado, en curso de fabricación o materias primas para tal fabricación, según la tasación pericial que al efecto se realice, para ello el asegurado se compromete a no disponer, sin autorización del Consorcio, del citado material. Caso de haberse pactado el fraccionamiento de la prima, las fracciones pendientes de pago en el momento del siniestro se considerarán vencidas y serán deducidas de la indemnización.

Art. 22. Se incluirán en el cálculo de la indemnización los débitos por los intereses del crédito convenidos en el contrato de suministro, si así se hubiera hecho constar expresamente en la póliza, pero en ningún caso podrán incluirse los intereses a que se refiere el apartado b) del artículo segundo de estas condiciones generales, en virtud de la prohibición en él establecida.

La suma resultante representará la pérdida final (pérdida neta definitiva) atribuible al seguro, sobre la que se calculará el importe de la indemnización determinándose ésta por el porcentaje de garantía estipulado en la presente póliza.

Art. 23. Para determinar la depreciación de la mercancía o en cualquier otro caso que resulte necesario verificar una tasación pericial, ésta será contradictoria, a cuyo fin se nombrará un perito por el Consorcio y otro por el asegurado, mediante el oportuno documento, en el que constará la aceptación del cargo por los interesados, que tendrá carácter irrenunciable.

Si el asegurado no designase su perito dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que el Consorcio le hubiese requerido para ello, habrá de estarse al informe del perito de dicho Organismo.

El asegurado está obligado a facilitar a los peritos nombrados todos los datos, documentos e informes, así como cuanto sea necesario para el cumplimiento de su cometido.

El resultado de la peritación se hará constar en la correspondiente acta, que firmarán ambos peritos por duplicado, destinándose uno de los ejemplares al asegurado y otro al Consorcio.

Caso de disentir los peritos en algún extremo, harán constar en el acta su discrepancia y nombrarán de común acuerdo un tercer perito. A falta de acuerdo sobre la designación de tercer perito, éste será designado por el Tribunal Arbitral de Seguros, a petición de la parte más diligente. Aceptada por dicho tercer perito su designación, con igual efecto de irrenunciabilidad que los otros dos, actuarán los tres conjuntamente, resolviendo por mayoría de votos sobre el punto o puntos respecto de los cuales se hubiera producido discrepancia.

El nombramiento de peritos, la tasación o cualquier operación que tenga por objeto llegar a la determinación del importe del siniestro no perjudica las acciones y excepciones del Consorcio, ni implica renuncia o abandono de los derechos que correspondan a los contratantes con arreglo a la póliza, especialmente en cuanto se refiere a los casos de caducidad en ella previstos. Los honorarios y gastos de cada perito serán a cargo de quien los hubiese nombrado, y los del tercero, por mitad entre el asegurado y el Consorcio.

Art. 24. Si en el momento de la primera manifestación de siniestro existieran créditos, no cubiertos por el seguro, del asegurado contra el mismo deudor, los pagos de éste y todos los recobros que se obtengan a partir de dicha fecha, así como los gastos que origine el salvamento, serán imputables en forma proporcional a la parte asegurada y a la parte no asegurada.

Si el crédito no asegurado hubiera sido recusado expresamente por el Consorcio con ocasión de proponerse su cobertura, no se aplicará la expresada regla proporcional y los recobros de

cualquier clase se imputarán con prioridad a la amortización del crédito asegurado.

Cualquier clase de garantía que hubiera obtenido el asegurado para cubrirse del crédito no amparado por el seguro se aplicará obligatoria y proporcionalmente (en virtud de la regla precitada) al crédito cubierto por el seguro las garantías que afecten exclusivamente a la parte asegurada, no extenderán sus efectos a la parte no cubierta por el seguro.

Art. 25. En caso de convenio judicial o arreglo amistoso con el deudor fallido, aceptado por el Consorcio, que implique pagos escalonados, los importes de los plazos diferidos se considerarán como efectivamente pagados; no obstante lo cual, si el deudor dejase incumplidas las obligaciones estipuladas en el convenio, el Consorcio pagará al asegurado una indemnización complementaria tan pronto como pueda determinarse la nueva pérdida neta sufrida por este último.

Art. 26. Si después de haber sido pagada una indemnización al asegurado se reanudara la ejecución del contrato deberá hacerse una nueva liquidación del siniestro para establecer la pérdida definitiva realmente sufrida, viniendo obligado a reembolsar al Consorcio la diferencia que resulte a favor de este último.

Para el cálculo de la pérdida definitiva derivada de la suspensión temporal del contrato, solamente podrán tenerse en cuenta los gastos hechos por el asegurado a partir de la fecha del siniestro para almacenamiento, conservación y custodia del material fabricado y de las materias primas acopiadas.

Art. 27. En los casos de pago o de transferencia en moneda distinta de la convenida en el contrato, la pérdida estará representada por la diferencia que resulte entre el importe en pesetas efectivamente obtenidas por el asegurado al verificar la conversión de las divisas repatriadas correspondientes a cada plazo de pago satisfecho por el importador y el que se habría obtenido si la transferencia hubiera tenido lugar en la moneda convenida.

Se practicará por el Consorcio la correspondiente liquidación para determinar la pérdida o el beneficio resultante, en su caso, sobre cada repatriación parcial y sobre el conjunto de las anteriormente efectuadas.

Si a consecuencia de estas liquidaciones parciales el asegurado hubiera obtenido un beneficio por ser las indemnizaciones parciales superiores a la pérdida real en el momento de cada liquidación parcial, deberá reintegrar al Consorcio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la liquidación, las cantidades percibidas de éste, con el límite máximo del beneficio citado.

Art. 28. En los casos previstos en el artículo anterior, la liquidación del siniestro se practicará tan pronto como el asegurado acredite documentalente ante el Consorcio el importe obtenido en la conversión.

En los restantes casos la liquidación de los siniestros será efectuada dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que haya sido recibido en el Consorcio el correspondiente aviso de siniestro previsto en el artículo 14 y entregada al mismo toda la documentación precisa para practicar aquella liquidación.

VIII.—Pago de indemnizaciones

Art. 29. El pago de la indemnización, una vez fijado su importe por el Consorcio y calculada según lo previsto en los artículos 20 y siguientes, será hecho efectivo al asegurado en el domicilio del Consorcio de Compensación de Seguros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la liquidación definitiva.

De las indemnizaciones a pagar por el Consorcio éste retendrá las cantidades que puedan serle debidas por el asegurado en ese momento y por cualquier concepto que sea. Igual facultad de retención se dará cuando las indemnizaciones a pagar lo sean por la «Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución» en razón a la póliza que cubra los riesgos comerciales si ésta se hubiera extendido.

Art. 30. Desaparecidas las circunstancias que han originado la declaración de un siniestro, el asegurado, al amparo de la legislación aplicable en cada caso, vendrá obligado a realizar gestiones y ejercitar, cuando proceda, las correspondientes acciones para el recobro de los perjuicios producidos por el siniestro, siempre que fuese requerido para ello por el Consorcio, al que habrá de comunicar cualquier información que obtenga sobre aquellas circunstancias.

Todo recobro que se obtenga con posterioridad a la liquidación de un siniestro será percibido directa e inmediatamente por el Consorcio en su totalidad, practicándose por éste la oportuna liquidación de reajuste o regulación.

Si por cualquier circunstancia el asegurado percibiera directamente algún recobro deberá comunicarlo inmediatamente al Consorcio, ingresarlo en la cuenta de éste en un plazo de ocho días y seguir las instrucciones que le dicte.

IX.—Cambio aplicable a las operaciones en moneda extranjera

Art. 31. Las primas a percibir y las indemnizaciones debidas se pagarán en pesetas exclusivamente.

El cambio aplicable en ambos casos será el que rija oficialmente la víspera de la fecha en que sea practicada la correspondiente liquidación por el Consorcio, tanto en primas como en indemnizaciones por siniestro, sin que en ningún caso el tipo de conversión aplicable a estas últimas pueda ser superior al que sirvió de base para el cálculo de la prima que figura en la póliza.

X.—Subrogación

Art. 32. Una vez efectuado el pago de la indemnización, ya sea a título provisional o definitivo, el Consorcio quedará subrogado en todos los derechos y acciones del asegurado respecto al crédito siniestrado. El asegurado se obliga, a efectos de esta subrogación, a suscribir los documentos que fuesen necesarios a juicio del Consorcio.

Este podrá también, a su elección, realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa por su propio derecho o en representación del asegurado, según los casos, utilizando a tal efecto los poderes notariales que dicho asegurado deberá otorgar a requerimiento del Consorcio a favor del mismo o de las personas o entidades que éste designe.

El Consorcio tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente el endoso de todos los efectos, documentos y títulos de cualquier índole referentes al crédito o créditos siniestrados, así como a exigir la transferencia formal de dichos créditos a su favor o al de terceras personas.

XI.—Pérdida del derecho a la indemnización

Art. 33. Las declaraciones suscritas por el asegurado, tanto en su proposición o proyecto inicial de seguro como durante el curso de la vigencia de la póliza, se entienden hechas con sujeción estricta a los principios de buena fe, no pudiendo aquél, para desvirtuar la aplicación de la misma, aducir posibles errores u omisiones que pudieran contener tales declaraciones.

El asegurado perderá todo derecho a indemnización:

a) En caso de no realizarse el ingreso de la prima o de alguna fracción de la misma a su vencimiento o dentro del plazo de gracia de treinta días naturales que el Consorcio concede, contados a partir de dicho vencimiento, por quedar los efectos del seguro en suspenso. Desde el momento del ingreso correspondiente en la cuenta del Consorcio, recuperará la póliza todo su vigor, sin efecto retroactivo.

b) Si el asegurado hubiese inducido o intentado inducir a error al Consorcio por medio de simulaciones, reticencias, declaraciones falsas, etc., y tales circunstancias influyesen en la apreciación del riesgo.

c) Si no se hubiese ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza.

d) En caso de confabulación con el comprador y de inexactitudes deliberadas tanto sobre el precio de coste de la mercancía como sobre la cuantía del crédito o sobre la realidad de las pérdidas en caso de siniestro.

e) En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º, toda vez que el porcentaje de descuento fijado ha de quedar íntegramente a riesgo del asegurado.

f) Si el asegurado variase, sin el consentimiento del Consorcio, las condiciones de pago convenidas con el deudor.

g) En el caso previsto en el párrafo tercero del artículo 13.

h) Si el asegurado aceptara el pago de algún vencimiento en moneda distinta de la pactada con el comprador extranjero sin la conformidad del Consorcio, en cuanto a los perjuicios que pudieran producirse por tal causa a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.

No obstante, en los casos a que se refieren los apartados b), c) y d) del presente artículo el asegurado conservará el derecho a la indemnización si demostrase que la infracción cometida ha sido involuntaria y ello no ha causado perjuicio al Consorcio ni sea de temer tal perjuicio.

Ningún acto ni abstención del Consorcio podrá interpretarse como renuncia tácita a la aplicación de este artículo.

Art. 34. En todos los casos de caducidad de derechos el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio del Consorcio a título de indemnización.

Art. 35. El asegurado se obliga a actuar en todo momento con la prudencia, celo y diligencia de todo buen comerciante, no menor a la que emplearía si no estuviese asegurado.

XII.—Relaciones confidenciales

Art. 36. La presente póliza, sus suplementos y toda la correspondencia relativa a la misma tienen carácter estrictamente confidencial por lo que respecta a tercero, salvo autorización expresa y escrita del Consorcio. El asegurado soportará exclusivamente las consecuencias de cualquier indiscreción que cometa respecto al particular.

XIII.—Designación de beneficiarios

Art. 37. El asegurado tendrá la facultad, mediante autorización previa del Consorcio, que se hará constar precisamente por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza, de designar a una tercera persona o entidad como beneficiaria de sus derechos a las indemnizaciones derivadas del presente contrato de seguro. En tal caso el beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que le correspondieran al propio asegurado, ni podrá sustraerse a los efectos de pérdida del derecho a la indemnización que el Consorcio pudiera invocar.

XIV.—Impuestos, prescripción y jurisdicción

Art. 38. Todos los impuestos y tasas aplicables, de presente o de futuro, a este contrato, a los actos derivados de su ejecución, a la prima y a sus accesorios, serán a cargo exclusivamente del asegurado.

Art. 39. Los derechos del asegurado a indemnización una vez fijada, prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 40. Cualquier divergencia que pudiera surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro se resolverá por el Tribunal Arbitral de Seguros, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de diciembre de 1964 por la que se aprueban normas para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales que han de regir en el ejercicio de 1965.

Ilustrísimo señor:

La importante repercusión que en el régimen financiero de las Corporaciones locales han representado la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre emolumentos de los funcionarios de la Administración Local, así como la Ley 41/1964 de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, algunos de cuyos desarrollos acaban de aprobarse por el Gobierno, han constituido dificultades considerables para que pudieran publicarse con la conveniente antelación las instrucciones que anualmente sirven de orientación a las Corporaciones para redactar sus presupuestos.

Por otra parte, la circunstancia de hallarse muy adelantados los trabajos para la futura reforma de las Haciendas municipales, confiere evidente carácter de provisionalidad a cuantas instrucciones puedan darse en estos momentos.

Habida consideración de lo que antecede, y a propuesta de la Dirección General de Administración Local,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio de 1965, continuarán provisionalmente en vigor las instrucciones aprobadas por Orden de 30 de julio de 1960, con las modificaciones introducidas en las dictadas para cada uno de los ejercicios siguientes, más las contenidas en las normas que a continuación de la presente Orden se insertan.

2.º La estructura de los presupuestos de las Corporaciones locales se acomodará a la establecida por la Orden de 30 de julio de 1960 citada, con sus modificaciones posteriores, más las que resulten de las normas anexas a la presente.

3.º Por la Dirección General de Administración Local se aclararán las dudas que puedan producirse en relación con la vigencia de las instrucciones de 30 de julio de 1960 en la parte